



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/738/2022

ACTORA: *** ** **¹

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
NICOLÁS, DISTRITO DE
MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina: **I. fundado** el agravio relativo a la omisión de reinstalarla al cargo de *** ** ** municipal, al acreditarse que la renuncia aducida por la responsable carece de validez al haberse generado en un ambiente de presión y violencia, **II. parcialmente fundado** el agravio relativo al pago de dietas, pues la responsable no acreditó haber pagado la totalidad de las dietas reclamadas, **III. fundada** la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo, pues la responsable no logró acreditar lo contrario, **IV. Inoperantes** los agravios relativos a que la responsable le oculta información respecto del presupuesto de egresos, le niega acceso a las

¹ En adelante parte actora, promovente o simplemente actora.

actas de sesión de cabildo y sobre la omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como la entrega de recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones, al considerarse que son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, lo que impide a este Tribunal realizar un estudio de fondo.

En relación con la *VPG*, se estima que se **acredita**, porque los actos que se le reprocha al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* tuvieron como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, pues dicha obstrucción y el hecho de obligarla a firmar su renuncia como ***** **** Municipal del *Ayuntamiento*, encuadran en las hipótesis normativas de la *Ley de Acceso*, además del contenido del propio informe circunstanciado rendido por la responsable se advierten manifestaciones que injurian y denigran a la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. ENCAUZAMIENTO.....	7
4. PROCEDENCIA.....	8
5. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	10
6. ESTUDIO DE FONDO.....	11
6.1. Materia de la controversia.....	11
6.2. Cuestión a resolver.....	15
6.3. Decisión.....	15
6.4. Justificación de la decisión.....	16
6.4.1. La renuncia como *** ** Municipal de la actora, carece de validez al haberse generado bajo un esquema de presión y violencia.	16
6.4.2 Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de erogar las dietas reclamadas por la actora.	20
6.4.3 Es fundada la omisión por parte de la responsable de convocar a la actora a las sesiones de cabildo.....	26
6.4.4. Son inoperantes los agravios identificados con los incisos d), e) y f), pues los argumentos esgrimidos en tales tópicos son genéricos, vagos e imprecisos.....	30



6.4.5. Estudio del agravio relativo a la VPG	32
6.4.5.1. Se acredita la VPG atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento, pues sus conductas encuadran en las hipótesis normativas de la Ley de Acceso	37
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	42
8. NOTIFICACIÓN	54
9. RESOLUTIVOS	54

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Acceso:	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

I. Juicios ciudadanos SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020 acumulados². Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios citados al rubro, donde calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del *Ayuntamiento* para el periodo que comprende del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre del dos mil diecinueve, en la que resultó electa la planilla siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidencia	*** **	*** **
Sindicatura	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regiduría de Salud	*** **	*** **
Regiduría de Educación	*** **	*** **

II. Presentación de la demanda y turno de expediente. El cinco de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/738/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

III. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de siete de septiembre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió

² Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0069-2020.pdf>



a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

IV. Acuerdo Plenario de medidas de protección. Asimismo, por acuerdo plenario de siete de septiembre, toda vez que la parte actora aducía ser víctima de *VPG*, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

V. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la actora. Por acuerdo de veintiocho de septiembre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección pasado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de octubre, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

VII. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de dieciocho de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como *** ** del *Ayuntamiento*, por parte del Presidente Municipal, actos que a consideración de la actora, constituyen violencia política por razón de género, razón por la



cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.³

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la obstrucción del cargo como *** ** Municipal y la probable comisión de actos constitutivos de *VPG* en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala obstrucción del cargo y actos constitutivos de *VPG* atribuidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, municipio que electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis

³ Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio **al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCl)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del



escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. la actora reclama, en esencia, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por *** ***, quien ostenta el cargo de *** ***, del *Ayuntamiento*, y reclama del Presidente Municipal de aquel ayuntamiento, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, así como actos constitutivos de *VPG*, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

⁴ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

5.1. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que dio inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer como agravio la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, del cual se desprenden lo siguientes tópicos:

- a)** Omisión de atender su petición de ser reinstalada al cargo de *** ** municipal, al haber sido obligada a renunciar.
- b)** Omisión de erogarle dietas desde el mes de enero de la presente anualidad y las demás que devengan hasta el dictado de la sentencia.
- c)** Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo como lo señala la Ley, desde el pasado mes de noviembre de dos mil veintiuno.
- d)** Ocultarle información respecto del presupuesto de egresos.
- e)** La negativa de darle acceso a las actas de sesión de cabildo.
- f)** Omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.
- g)** La VPG ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal.



Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del *Ayuntamiento*.

5.2 Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, le han vulnerado sus derechos político electorales como *** ** Municipal, así como, si se configura la *VPG* ejercida en su contra.

Ahora bien, por cuestión de método, primeramente, los agravios identificados con los incisos a), b), c) y g) serán analizados uno por uno y los agravios que se identifican en los incisos d), e) y f) serán analizados conjuntamente.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados⁵.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

➤ **Circunstancias en la que la parte actora, señala se realizaron los actos y omisiones controvertidas**

La actora, aduce que desde que se instaló el *Ayuntamiento*, el Presidente Municipal empezó a realizar diversos actos de intimidación en su contra.

Refiere que durante el primer mes de administración solicitó al Presidente Municipal un espacio digno, para poder ejercer sus funciones como *** ** Municipal, pero este se negó.

⁵ Al crisol de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"

Señala que en diversas ocasiones el Presidente Municipal la ha encerrado en su oficina y le ha apuntado con un arma de fuego diciéndole lo siguiente “¿dónde quieres que te meta el plomazo?”.

Manifiesta que, ante las constantes solicitudes hechas a la autoridad responsable para esclarecer el erario municipal y de convocarla a sesiones de cabildo, en represalia inicio una campaña de acoso y desprestigio hacia su persona, pues muchas veces la ha humillado frente a los demás integrantes del cabildo, señalando que se dirige a ella de una manera vulgar, grosera y amenazadora.

Aduce que, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se encontraba ella junto con el Regidor de Hacienda en la oficina del Presidente Municipal, revisando diversos documentos, pero de pronto el Presidente Municipal sacó un arma de fuego de color negro y señala que éste le apuntó con dicha arma diciéndole “¿Dónde quieres que te ponga el plomazo?”, refiriendo que en ese momento sintió mucho miedo y comenzó a temblar.

Señala que, el dos de febrero se ausentó unos días del municipio, ello por falta de pago de sus dietas, pues refiere que desde el mes de enero no percibía tal emolumento, por lo que manifiesta que el doce de febrero el Presidente Municipal le envió un audio por *WhatsApp*, con palabras ofensivas, exigiéndole que se presentara a trabajar y posterior a ello el quince de febrero la misma autoridad le envió otro audio solicitando su sello y acreditación, en consecuencia refiere que se presentó una queja ante derechos humanos el veintidós de febrero.

Manifiesta, que el veintisiete de febrero se presentó al municipio y el presidente municipal intentó negociar su firma, acreditación y su sello a cambio de que le fueran erogadas las



dietas que le adeudaban, sin embargo, señala que se negó y se retiró inmediatamente.

Señala que con fecha once de marzo, el presidente municipal la llamó a su oficina, la encerró y con un arma de fuego la obligó a que firmara un documento, que aparentemente era su renuncia, señalándole que era porque había abandonado su trabajo y cargo, sin embargo, aduce que debido a la falta de pago de sus dietas tenía que buscar una fuente de ingresos.

Refiere que, con fecha once de julio, se presentó al Congreso del Estado, pues éste le estaba citando para ratificar su renuncia, por lo que una vez que les explicó lo sucedido, le hicieron de su conocimiento que aún estaba en tiempo de regresar a su cargo, por ello, aduce que mediante oficio de dieciocho de julio, le solicitó al Presidente Municipal su reinstalación como *** ** Municipal al ser su derecho, sin embargo, manifiesta que hasta la fecha no ha tenido ninguna respuesta.

➤ **Planteamientos de la actora**

La actora expone la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como *** ** Municipal del *Ayuntamiento*, al considerar que fue obligada e intimidada para firmar su renuncia al cargo.

Además, estima que, se cometió en su contra VPG, pues considera que los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, vulneran el ejercicio de su cargo por ser mujer.

➤ **Autoridad responsable**

Al rendir su informe la autoridad responsable señala, que respecto a los actos de obstrucción que reclama la actora, ella nunca mostró interés en su cargo, pues llegaba tarde, refiere

que respecto al pago de dietas desde el mes de enero, recalca que ella misma presentó su renuncia voluntaria de carácter irrevocable ante la Secretaría General de Gobierno y se levantó un acta de hechos donde se certificó el pago de sus dietas desde el mes de enero hasta el once de marzo, fecha en que presentó su renuncia.

Aduce que las acusaciones de la actora en su contra son falsas, ya que los días que señaló la actora son días inhábiles, por el contrario, refiere que la actora solicitaba las llaves de las oficinas municipales fuera de horarios y días de labor, con el pretexto de que olvidaba sus pertenencias.

Sigue manifestando que, a raíz de ello fue sorprendida en varias ocasiones a altas horas de la noche saliendo de las instalaciones con diferentes parejas realizando actos indebidos⁶ y al hacer caso omiso a las llamadas de atención, se le prohibió el uso de llaves de las oficinas municipales.

Argumenta que siempre se le notificó para que asistiera a firmar los documentos, pero ella manifestaba que le daba flojera leerlos; así mismo, manifiesta que en repetidas ocasiones llegaba en estado de ebriedad a la oficina y por ello no hacía su firma similar a la de su credencial de elector, señalando que esto se debía a que cuando realizaba diligencias de apeo y deslinde le ofrecían bebidas alcohólicas y ella no se negaba⁷.

Refiere que, ante la inasistencia a retomar sus funciones, le hizo llegar citatorios y convocatorias a la actora en su domicilio, sin embargo, aduce que no se le podía notificar porque ella no estaba en el domicilio y quien decía ser su madre, era la que atendía tales diligencias.

⁶ Manifestación consultable en la foja 120 del expediente en que se actúa.

⁷ Manifestaciones visibles en la foja 121 del expediente.



Señala también, que su afirmación de ser ***** *** *****, pues manifiesta que no ve por ella y no se hace cargo de su cuidado, ya que aduce que es “bien sabido” por la comunidad que ella esta ***** *** *****⁸.



6.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si la responsable ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo en detrimento de la actora, ordenando la restitución de sus derechos vulnerados.
- Si los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* constituyen *VPG*.

6.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera: **I. fundado** el agravio relativo a la omisión de reinstalarla al cargo de ***** *** ***** municipal, al acreditarse que la renuncia aducida por la responsable carece de validez al haberse generado en un ambiente de presión y violencia, **II. parcialmente fundado** el agravio relativo al pago de dietas, pues la responsable no acredita haber pagado la totalidad de las dietas reclamadas, **III. fundada** la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo, pues la responsable no logra acreditar lo contrario, **IV. Inoperantes** los agravios relativos a la responsable le Oculta información respecto del presupuesto de egresos, le niega acceso a las actas de sesión de cabildo y sobre la omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones, al haber sido manifestaciones genéricas, vagas e

⁸ Manifestación visible en la foja 122 de autos.

imprecisas, lo que impide a este Tribunal realizar un estudio de fondo.

En relación con la *VPG*, se estima que se **acredita**, porque los actos que se le reprocha al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* tuvieron como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, pues dicha obstrucción y el hecho de obligarla a firmar su renuncia como ***** **** Municipal del *Ayuntamiento*, encuadran en las hipótesis normativas de la *Ley de Acceso*, además del contenido del propio informe circunstanciado rendido por la responsable se advierten manifestaciones que injurian y denigran a la actora.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. La renuncia como *** **** Municipal de la actora, carece de validez al haberse generado bajo un esquema de presión y violencia.**

La actora refiere que el once de marzo la autoridad responsable la llamó a su oficina, la encerró y con el arma de fuego en la mano la obligó a firmar un documento, que aparentemente era su renuncia, por lo que, por el miedo que ello ocasiono terminó firmando tal documento.

Al respecto, es dable precisar que la *Sala Superior*⁹, ha señalado que el consentimiento es un elemento de validez de los actos bilaterales que se debe dar de forma libre y veraz, así como ser acorde a la verdadera intención de las partes, con independencia de los demás requisitos de validez.

Ahora bien, por vicios del consentimiento se prevén el error, el dolo, la mala fe y **la violencia**.

⁹ Al resolver el juicio SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.



Así, la violencia puede ser física o moral, ya sea si se emplea fuerza material sobre la persona o si consiste en **inspirar miedo o temor** para efecto de obligar a alguien a hacer o no hacer.

Un caso de nulidad se da cuando hay discordancia entre consentimiento y declaración, como la primera es modificada mediante el ejercicio de la violencia, los vicios del consentimiento dan como resultado que el acto este viciado de nulidad relativa.

Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que, para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización de ser consciente y emitida con libertad.

Por ello, la violencia constituye un vicio de la voluntad, que implica la coacción hacia una persona, utilizando la fuerza física o el miedo, por tanto, un acto jurídico unilateral que se haya llevado a cabo mediante actos de intimidación o violencia, incluyendo aquellas sustentadas en elementos de género, invalida la voluntad para celebrarlo, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos.

Lo anterior, como ya se apuntó resulta aplicable a todos los actos jurídicos, en particular a la materia política electoral, pues siempre se requiere como elemento de existencia que las personas expresen su voluntad de forma libre y razonada, sin que medie violencia de ningún tipo para llevarlo a cabo, pues e caso contrario, generaría que estén viciados y puedan sr anulados.

Bajo esa óptica, en el caso, cobra relevancia lo manifestado por la parte actora respecto a que se le obligó a firmar el documento de renuncia.

Pues la responsable solo se limitó a señalar que una vez presentada tal renuncia el once de marzo, en la misma fecha tuvo verificativo una mesa de trabajo entre funcionarios de la Secretaría General de Gobierno¹⁰, autoridades del *Ayuntamiento* y la actora, donde dieron atención al conflicto de entre esas partes, de donde se advierte que ella exhibió su renuncia irrevocable al cargo.

Sin embargo, tal y como lo refiere la actora, dicha cuestión se actualizó por el temor que ocasiono en su persona las amenazas de la responsable y por la falta de pago de sus dietas.

Aunado a ello, de lo informado por el Congreso del Estado actualmente en sus archivos se encuentra el expediente CPGAA/135/2022, relativo a la renuncia al cargo de *** ** Municipal del *Ayuntamiento* de la ahora actora, señalando que la ciudadana *** ** , hasta la fecha no se ha presentado a ratificar su renuncia presentada ante los integrantes de aquel *Ayuntamiento*.

De ahí que, este Tribunal estima necesario establecer la importancia que guarda la **ratificación de la renuncia** de cualquier miembro de un Ayuntamiento, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido tenemos que, la autonomía de un municipio asentado en el artículo 115 de la *Constitución Federal* y 113 de la *Constitución Local*, ha otorgado la facultad de que el cabildo califique y apruebe las renunciaciones que lleguen a presentar sus integrantes, sin embargo, estas no son definitivas, pues el Congreso sirve de contrapeso para limitar ese tipo de actuaciones de los municipios, ya que puede ser el caso que la renuncia sea de manera arbitraria.

¹⁰ Visible en la foja 148 del expediente en que se actúa.



Esta ratificación que estableció el legislador para poder tener por válida la renuncia del integrante del ayuntamiento, atiende a los principios de **transparencia, legalidad y certeza** que deben regir dichos actos, ya que la ratificación tiene como propósito respetar los derechos del renunciante, y también los derechos del suplente o integrante que haya sido considerado para suplir la vacante.

De lo anterior se colige que, la ratificación ante el Congreso del Estado sirve de sustento para acreditar que la renuncia **fue apegada a derecho, ya que, aunque esta fuera firmada por puño y letra del renunciante, lo cierto es que cabe la posibilidad que exista un vicio en la voluntad**, lo cual traería consigo una violación flagrante al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En resumen, la ratificación establecida en la ley es un procedimiento en el que está involucrado el ejercicio del derecho de ser votado de las y los comparecientes, que tiene como fin respetar la garantía de audiencia con relación a la ratificación de su renuncia al cargo de elección popular.

Por lo que es evidente para este Tribunal, que al no estar colmado el requisito de ratificación que establece ley, la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, no le es posible determinar procedente tal renuncia, pues la ley establece que la ratificación deberá darse previo a la emisión del decreto correspondiente.

Lo anterior, precisamente para tener plena certeza de la voluntad de la persona que optó por renunciar al cargo y garantizar que dicha voluntad no hubiera sido suplantada o viciada de algún modo.

Destacando que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*¹¹, que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados **en forma directa por el órgano competente del Estado**, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.

Así, para su sustitución, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, **que es su voluntad renunciar** a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, **la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.**

Expuesto todo lo anterior, al existir vicios de la voluntad de la actora respecto a la renuncia alegada por la responsable, que dicha renuncia no fue ratificada ante el órgano competente y por ende no se ha pronunciado respecto a su aprobación, es evidente que la actora **actualmente ostenta el cargo de *****
***** *** Municipal con todos los derechos inherentes al mismo.**

De ahí que, **le asiste el derecho** de ser reinstalada al cargo de ***** *** *** Municipal** tal y como lo solicitó el pasado dieciocho de julio.

6.4.2 Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de erogar las dietas reclamadas por la actora.

¹¹ Jurisprudencia 26/2013 de rubro, "EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)"



Respecto a este tópico, este Tribunal estima calificar como **parcialmente fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

En el caso la parte actora, alega la determinación unilateral y arbitraria del Presidente Municipal de suspenderle el pago de sus dietas desde el mes de enero de esta anualidad, por la cantidad de cinco mil pesos quincenales (\$5,000.00 M/N).

Ahora bien, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho

electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹².

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, en el caso concreto respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir quien ocupa la *** ** Municipal del *Ayuntamiento*, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós¹³, en el cual se observa que el analítico de erogaciones personales para la *** ** Municipal la cantidad de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) anuales por concepto de dietas**, por lo que, al realizar una simple operación aritmética de dividir dicha cantidad entre los doce meses que compone el año, da como resultado **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**.

Situación que guarda relación con lo manifestado por la actora, pues en su escrito de demanda señaló que el pago de

¹² Criterio adoptado en la *jurisprudencia 21/2011*, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹³ Visible de la foja 78 a la 110 de las constancias de autos.



dietas que percibía era por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, cantidad que no fue desvirtuada por la autoridad responsable.

De este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas y contrastarlo con el monto demandado por la actora, se tiene que la cantidad que percibía como pago de dietas, es por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**.

Expuesto lo anterior, si bien la autoridad responsable aduce que desde el pasado once de marzo la actora presentó su renuncia al cargo de ***** **** municipal, por lo tanto, ya no es parte de aquel *Ayuntamiento*.

De lo razonado en el apartado 6.4.1 de la presente determinación, dicha renuncia al haber sido firmada por coacción e intimidación y que tal y como lo establece el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esta renuncia no fue ratificada ante el Congreso del Estado, por lo tanto, existe presunción de que no tal renuncia carece de validez.

En ese tenor, es dable considerar que hasta la fecha la actora goza de todos los derechos inherentes al cargo de ***** **** Municipal, entre ellos, el de recibir dietas.

Sin embargo, **lo parcialmente fundado del agravio** radica en que, obra en autos la constancia de hechos levantada por la Secretaría General de Gobierno de fecha once de marzo¹⁴, donde se advierte que una vez entablado el dialogo entre la parte actora y autoridades del *Ayuntamiento*, el Tesorero Municipal hizo la entrega de las dietas adeudadas que

¹⁴ Visible en la foja 148 del expediente en que se actúa.

ascendían a la cantidad de ***** ****, correspondientes a los meses de enero y febrero de esta anualidad.

Documental que se advierte fue firmada por la parte actora y que el pasado veintiocho de septiembre se le otorgó vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha hubiese controvertido tal documental, en consecuencia, este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por ello, se estima que el pago de dietas correspondiente a los **meses de enero y febrero han sido cubiertos** por parte de la autoridad responsable, sin pasar por alto que tal documental, abunda al dicho de la actora que la responsable había sido omisa en erogarle sus dietas.

Bajo esa óptica, en el escrito de demanda la actora señaló como agravio no solo los pagos antes referidos, si no los demás meses que devengan hasta el dictado de la presente sentencia.

En ese tenor, de las documentales que obran en autos no existe documental alguna que genere certeza que el pago de dietas correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y la primera quincena de este mes de octubre, hayan sido cubiertas a favor de la actora, pues la responsable se limitó en señalar que si la actora presentó su renuncia el pasado once de marzo, carecía de tal derecho.

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*¹⁵ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente,

¹⁵ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.



además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo.

Cuestión que, como se razonó en el apartado 6.4.1. de la presente determinación, la renuncia a la que hace referencia la autoridad responsable, carece de validez por tener vicios en la voluntad, aunado a que esta no fue ratificada ante el Congreso del Estado por parte de la actora, lo que no hizo posible concluir con el procedimiento de renuncia a que hace referencia el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, se declara **parcialmente fundada la omisión del pago de las dietas** adeudadas a ***** ***, pues esta aun cuenta con la calidad de *** ***, Municipal**, respecto a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y en atención a la fecha de emisión de la presente sentencia, también lo son veintiún días del mes de octubre.**

En consecuencia, lo procedente es **condenar al Presidente Municipal de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, al pago de dietas** de la actora en los meses antes señalados por la cantidad de ***** ***** por cada mes adeudado y ***** ***** ¹⁶ (***** ***)** por cada día del mes de octubre adeudado.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el

¹⁶ Cantidad que resulta de dividir el ingreso quincenal de ***** ***** pesos entre los quince días, resultando la cantidad de ***** ***** (redondeado).

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En ese tenor, es al Presidente Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la actora.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago de las dietas a que tenía derecho la actora lo procedente **es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento, restituya a la actora *** ***,** en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

Pago de dietas por mes	Meses y días adeudados	Monto
*** ***, mil pesos M.N.) 00/100	Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y veintiún días de octubre	*** ***, mil pesos M.N.) 00/100 M.N.)

6.4.3 Es fundada la omisión por parte de la responsable de convocar a la actora a las sesiones de cabildo

Como se adelantó el agravio en estudio resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de**



sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora refiere que, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, ha sido omiso en convocarla a sesiones de Cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal desde el pasado mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad responsable adujo que tal agravio es falso, ya que todos lo concejales han tenido pleno conocimiento de la celebración de las mismas, así mismo se le han enviado convocatorias a la actora para que asista a las mismas pero aduce que ella ha hecho caso omiso y que por lo

mismo que no asiste a laborar al *Ayuntamiento* desconoce de la celebración de las sesiones de cabildo, remitiendo para probar su dicho, las convocatorias dirigidas a la actora de fechas, veintisiete de enero, treinta y uno de enero, veintidós de febrero, veinticuatro de febrero y cinco de marzo.

Sin embargo, de tales convocatorias no se advierte que estas estén acusadas de recibido por parte de la ciudadana *** ***, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, su veracidad es cuestionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

Y aun cuando la responsable, señale que al acudir al domicilio de la actora, esta no se encontraba y quien atendía era una señora de nombre *** ***, quien aduce es su *** ***, tal circunstancia no es de la entidad suficiente para considerar que se le notificó a la promovente sobre la celebración de las sesiones de cabildo que intenta probar.

Ello es así, pues la idoneidad del llamamiento a las sesiones de cabildo, se debe tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades¹⁷.

De esta manera, es posible extraer los elementos mínimos que deben contener las notificaciones personales¹⁸, con la finalidad

¹⁷ Las cuales se desprenden de la Jurisprudencia (Civil) II.4o.C. J/2, folio 2019180, rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Décima Época Pag. 2376.

¹⁸ Jurisprudencia (Administrativa): 2a./J. 99/2017, folio 2014867, rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES",



de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, como las siguientes:

- 1) La notificación se practicará con **el interesado**, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.

De realizarse la notificación por instructivo el notificador deberá hacer constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado¹⁹;

- 2) El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón;

consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Décima Época, Pag. 1034.

¹⁹ Jurisprudencia(Civil) 1a./J. 94/2009, folio 165804, rubro: **“EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE”**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Pag. 183.

3) Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

Elementos mínimos que en el caso, evidentemente no se cumplieron, de ahí que, se estime que la responsable fue omisa en convocar a la actora de forma adecuada incluso en las pocas sesiones que intentó comprobar.

En ese sentido, en base a los elementos que obran en el presente juicio, así como a la manifestación de la responsable, es incuestionable que esta ha sido omisa en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.**

Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable no tiene sustento alguno, de ahí que se considere **fundado** el agravio esgrimido por la actora.

6.4.4. Son inoperantes los agravios identificados con los incisos d), e) y f), pues los argumentos esgrimidos en tales tópicos son genéricos, vagos e imprecisos



La parte actora señala como agravio, que la responsable es omisa en proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones, le oculta información respecto del presupuesto de egresos y le niega acceso a las actas de sesión de cabildo.

Al respecto, este Tribunal estima que dichos planteamientos devienen **inoperantes**, pues las manifestaciones realizadas por la actora para formular dichos agravios son genéricos, vagos e imprecisos, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique de qué manera le impiden o niegan aquello reclamado.

Aunado a que, no remite documental alguna con la que acredite que le hubiese solicitado información y ésta le hubiese sido negada por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.²⁰ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

²⁰ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que la actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable niega otorgarle un espacio digno y que es omisa en darle acceso a la información relativa al presupuesto de egresos y actas de cabildo, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, al haber realizado manifestaciones vagas genéricas e imprecisas, dichos agravios se consideran **inoperantes**.

6.4.5. Estudio del agravio relativo a la VPG

Marco normativo

- Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²¹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque

²² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
 - La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
 - El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

- **Supuestos normativos de la VPG**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente

el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, considera como actos constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de *VPG*, se estableció un *test* contemplado en la



jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²³.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el **ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**²⁴.

6.4.5.1. Se acredita la VPG atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento, pues sus conductas encuadran en las hipótesis normativas de la Ley de Acceso

La actora imputa del Presidente Municipal que este obstruye el ejercicio de su cargo como ***** **** Municipal, además realizó actos de acoso, intimidación, amenaza, acoso y realizó una campaña de desprestigio en su contra.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, se **acredita la VPG** ejercida en contra de la actora, por parte del Presidente Municipal, pues se actualizan hipótesis normativas contempladas en la *Ley de Acceso*, ya que en su artículo 11,

²³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²⁴ La Sala Superior en el SUP-REC-77/2021, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Bis, en relación con los actos en estudio, se establece lo siguiente:

d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, **asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto** en igualdad de condición que los hombres.

l) **Divulgar información falsa** relativa a las funciones político-público, **con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen** o se postulan;

o) **Divulguen o revelen información personal** y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, **con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen** o postulan.

q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

u) Impedir o **restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida**

De ahí que, como se estudió con anterioridad, quedó acreditada una obstrucción del cargo relativa a que el presidente municipal la obligó a firmar su renuncia, no le ha pagado las dietas que le corresponden, no la convoca a las sesiones de cabildo al menos una vez por semana, así como de la información vertida por el Presidente Municipal **al rendir su informe circunstanciado, donde es posible visibilizar actos y manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género**, ya que dicho informe permite conocer la posición de la responsable respecto del acto que se le reclama,



y genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos²⁵.

Además, las manifestaciones que le imputa la actora cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que el Presidente Municipal sólo se limitó a negar los hechos, **sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.**

En ese sentido, al operar a favor de la actora la figura de la reversión de la carga de la prueba²⁶, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, pues adujo que el ahora denunciado la obligó con un arma de fuego a firmar su renuncia.

Y de lo narrado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se visualizan manifestaciones que constituyen violencia de género y estereotipos de género.

Al respecto, la *Sala Superior*²⁷, consideró como estereotipos de género, la **manifestación**, opinión o **prejuicio** generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres, pues en la práctica el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

²⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-290/2019.

²⁶ La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de siete de septiembre.

²⁷ Al resolver los juicios SUP-REP-623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018.

Así los estereotipos de género pueden ser positivos o negativos:

- 1) Los primeros son aquellos que se consideran una virtud;
- 2) los segundos, **son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.**

En ese tenor, estos últimos pueden crear o recrear un imaginario colectivo negativo para la mujer afectada.

Por ello, los patrones socio culturales discriminatorios, retomados en esos estereotipos, ubican a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político.

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la *Sala Superior*²⁸, como se expone enseguida:

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de ***** **** Municipal del *Ayuntamiento*.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También **se cumple**, porque los hechos fueron imputados al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

²⁸ En la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO



(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Sí **se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, por realizar manifestaciones que injurian a la actora y no se le convoca a las sesiones de cabildo, es económico porque se omite pagar las dietas que le corresponden por ejercer el cargo de *** ** Municipal y psicológico por que la renuncia que firmó se hizo mediante amenaza e intimidación.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Se cumple, porque se acreditó la obstaculización del cargo y que fue obligada a firmar su renuncia, además se hizo con el propósito de que tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal.

Posición que no le corresponde, pues con ella se pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales, al dejarla sin posibilidad de vigilar e inspeccionar los temas relacionados a su *** **.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sí **se cumple**, porque los actos desplegados y manifestados en su informe circunstanciado, tuvieron como objetivo **divulgar o revelar información personal** y privada de la actora, con **el objetivo de menoscabar su dignidad como mujer y al advertirse estereotipos de género**.

En ese sentido, al quedar acreditado que los actos desplegados y manifestados por el Presidente Municipal, encuadran con las hipótesis establecidas en el artículo 11 bis, incisos d), l), o), q) y s) de la *Ley de Acceso*, **se tiene por acreditada** la **VPG** atribuida a ***** ***, en su carácter de** Presidente Municipal de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

7.1. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para que un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contado a partir de quede debidamente notificado de la presente determinación, **restituya a la actora en el cargo de *** ***, Municipal del citado Ayuntamiento, con todos los derechos inherentes al mismo.**

Una vez hecho lo anterior, deberán notificarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acredite.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

7.2. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, de conformidad con el siguiente monto:



Pago de dietas por mes	Meses y días adeudados	Monto
*** ** mil pesos M.N.) 00/100	Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y veintiún días de octubre	*** ** mil pesos 00/100 M.N.)

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** ** *
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ** *
NÚMERO DE CUENTA	*** ** *
CLAVE INTERBANCARIA	*** ** *
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ** *
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ** *

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

7.3. Se ordena al Presidente Municipal de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, que convoque a la actora *** ** * en su carácter de *** ** * Municipal, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal cada mes**, haber convocado a la actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias, hasta que la misma concluya su encargo como ***** **** Municipal de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

Apercibida, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

7.4. Al acreditarse los hechos de *VPG* atribuidos a ***** ****, **Presidente Municipal del Ayuntamiento**, se ordena lo siguiente:

I. Abstenerse de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a ***** ****, quien funge como ***** **** Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

II. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca**, deberán **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública de manera individual** a ***** **** Municipal.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en



riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del Cabildo municipal del Ayuntamiento de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

III. Como medida de no repetición, el Presidente Municipal, * ** y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Nicolas, Distrito de Miahuatlan, Oaxaca,** deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las

herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

IV. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** ****, por un periodo de **nueve años y dos meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,²⁹ que la persona sancionada

²⁹ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia,



deberá permanecer en el referido registro hasta por **cinco años** al calificarse la falta como **especial**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas, así como la gravedad de las conductas desplegadas por la responsable en contra de la actora.

Así al calificarse la falta como **especial**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **cinco años**, porque en la especie, aunque no se constata registro de su reincidencia, sí se advirtieron amenazas, acoso, intimidación, desprestigio y obstrucción del cargo hacia la parte actora.

De igual forma, señala que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostentan el cargo de Presidente Municipal, del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **un año ocho meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (cinco años).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena³⁰, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base es de cinco años, por calificarse especial, la mitad de ello corresponde a **dos años seis meses más**.

aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

³⁰ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro; "**COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **nueve años y dos meses** como temporalidad final.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **nueve años y dos meses al ciudadano**

*** **

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

V. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

VI. Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a *** ** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

7.5. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del**



Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.



7.6. Asimismo, se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca**, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

7.7. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de cuatro de mayo, otorgadas a la actora ***** ***, hasta en tanto, la actora culmine con su cargo.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como ***** ***, Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca**, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

7.8. **Del modo honesto de vivir.** Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para**

que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de la persona señalada responsable del presente juicio.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el



procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su



posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente³¹ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente **juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a la autoridad responsable**, ya que la responsable, no ha sido

³¹ De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

enjuiciado por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema **no se desvirtúa el modo honesto de vivir de *** ****.

7.9. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

8. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, autoridades vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, al ser ésta la vía idónea, de conformidad con lo expuesto en el considerando **tres** de la sentencia.



SEGUNDO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al ***** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento** de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, cumpla con el apartado de **efectos** del presente fallo.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**³², quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³³, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

³² En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **JDC/738/2022**, la determinación se resumirá en tres temas para mejor comprensión.

1. La renuncia de la actora como * ** Municipal, carece de validez al haberse generado bajo un esquema de presión y violencia, en consecuencia, tiene vigentes todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo**

En esencia, la parte actora argumentó actos y omisiones que vulneraban el ejercicio de su cargo como *** ** Municipal, tales como omisión de reintegrarla a su cargo, de erogarle las dietas desde el mes de enero y de convocarla a sesiones de cabildo, al respecto la autoridad responsable intentó justificar su actuar refiriendo que el pasado once de marzo la actora había presentado su renuncia de manera voluntaria e irrevocable, por lo que se limitó a señalar que la actora carecía de esos derechos pues ya no pertenecía al Ayuntamiento.

Al respecto, este Tribunal Electoral, **determinó restituir** a la *** ** Municipal en todos sus derechos vulnerados, al considerarse que la presunta renuncia de la actora al cargo, se generó bajo un entorno de amenazas e intimidación, lo que actualizó un vicio en el consentimiento, aunado a que el procedimiento iniciado por tal circunstancia ante el Congreso del Estado, no fue ratificado conforme lo señala el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que, se estimo que tal renuncia carecía de validez y por ende sus derechos político electorales inherente al cargo están vigentes.



Por otra parte, este Tribunal Electoral **determinó** restituir a la actora en el derecho que indebidamente le fue conculcado respecto al pago de dietas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y veintiún días de octubre, pues la responsable solo acreditó el pago de los meses de enero y febrero, mas no así los meses antes mencionados.

Finalmente, al haberse acreditado que la responsable no convocó a la parte actora a las sesiones de cabildo conforme lo establece el artículo 46 Ley Orgánica Municipal, es decir, cuando menos una vez por semana, **determinó ordenar** al Presidente Municipal de San Nicolas, Distrito de Miahuatlán en su calidad de autoridad responsable, convocara a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se llegaren a celebrar.

2. Se acreditó violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora por parte de * *** *** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca**

Aunado a lo acreditado con anterioridad, el once de marzo de la presente anualidad, la actora señaló que *** *** *** la llamó a su oficina, la encerró y de forma indebida y bajo amenazas obligó a que firmara un documento, que aparentemente era su renuncia, destacando además, que del contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, se advirtieron manifestaciones que dañaban el nombre e imagen de la actora.

En los últimos años, se han aprobado leyes con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia que históricamente se ha provocado en su contra, por ejemplo, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, esta considera que no se debe hacer expresiones que ataquen su nombre, su forma de vida, sus creencias y su libertad.

De la misma manera, esta ley dice que toda persona que atente contra las mujeres que fueron electas para ocupar un cargo en los Ayuntamientos, deben de ser sancionadas, porque es un deber de todas las autoridades, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

Por ello, este Tribunal Electoral consideró que los actos y expresiones rendidas en el informe circunstanciado de *** *** *** en su calidad de Presidente Municipal atacaron y dañaron el nombre y dignidad de la *** *** *** Municipal solamente por su forma de vida y su cargo como autoridad, al contener **elementos de género**, porque tuvieron como finalidad vulnerar sus derechos político-electorales inherentes al cargo, consistentes en obligarla a firmar su renuncia y dañar su dignidad como mujer.

Es importante destacar que este tipo de opiniones en contra de la libertad, capacidad y forma de vida de las mujeres que son autoridades, normalmente no se realizan en contra de los hombres ni tienen consecuencia social grave como si lo tienen para las mujeres, de ahí que se estimó que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de *** *** ***.

3. Medidas para prevenir la violencia contra las mujeres

Este Tribunal Electoral consideró que al haberse acreditado que la actora sufrió violencia, debía realizarse acciones para evitar este tipo de conductas, no solamente en contra de la *** *** *** Municipal sino de todas las mujeres, por ello se tomaron las siguientes medidas:

- Se ordenó que el ciudadano *** *** *** fuera inscrito en el registro público de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por **un tiempo de nueve años con dos meses**
- Se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento y al ciudadano *** *** *** no realizar actos que puedan



intimidar, molestar o causar un daño a la *** **

- Se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento que realice una sesión ordinaria de Cabildo que, como único punto, se dé a conocer al Ayuntamiento el contenido de la sentencia.
- Se solicitó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca llevar a cabo un curso en materia de violencia política contra las mujeres para todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, así como *** **

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de octubre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/738/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/108/2022**.